



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

PROTEPA

Unidad Administrativa: DEL. SON
Reservada: 1-12
Período de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACC. XI
LGTAIP
Ampliación del período de
reserva: _____
Confidencial: x
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad
Administrativa: Lic. Beatriz E.
Carranza Meza, Subdelegada
Jurídica
Fecha de desclasificación: _____
Fecha y cargo del Servidor
Público: _____

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXP. No. PFPA/32.3/2C.27.2/0024-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 06/12/2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0025-17, y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0362-17, ambos de fecha 15 de Mayo de 2017, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales Miguel Ángel Torres Carreón y Steve Michael Millán Lucero, se constituyeron el día 16 de Mayo de 2017, en [REDACTED] en el camino que conduce a [REDACTED], ubicado, en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED]; lo anterior con el objeto de verificar que las actividades de cambio de uso en terreno forestal y/o preferentemente forestales, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén realizando en el citado predio sujeto a inspección, cuente con las autorizaciones que se requieren en cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 51 fracción III, 62, 73, 97 y 117 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 3, 93, 94, 95, 104, 110, 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como especies de flora y fauna enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y demás Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades mencionadas; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de Encargado de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en terreno forestal, habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

hicieron constar en el Acta de Inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de Mayo del 2017, cuya copia fiel obra en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 12 de julio de 2017, se levanto Acta circunstanciada S/N, por parte del C. Roman Adrian Sombra Verdugo, Notificador adscrito a esta Delegación de la PROFEPA en Sonora, mediante la cual manifiesta que no se pudo llevar a cabo la notificación de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.2/0509-17 en el domicilio señalado en el Acta de inspección por los motivos asentados en la misma.

TERCERO.- Que en fecha 05 de Septiembre del 2017, se notificó el acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0509-17, al [REDACTED], en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que el [REDACTED], compareció en fecha 20 de Septiembre de 2017 realizando una serie de manifestaciones en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 025/17 EST F, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismas documentales que se tuvieron por admitidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0787-17 se notificó al C. [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se hizo de su conocimiento que, una vez transcurrido el período probatorio, se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos, lo anterior con fundamento en el numeral 167 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el [REDACTED], haya presentado promoción alguna ante esta Delegación y no habiendo más pruebas por desahogar, con fundamento en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de Mayo del 2017, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012. Artículos 1º incisos b) d) y e), apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- Que como consta en la inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de Mayo del 2017, se desprende que el C. [REDACTED], ha presentado el siguiente hecho u omisión:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de mayo del 2017, en la [REDACTED] en el camino que conduce a [REDACTED], ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] por los C.C. verificadores ambientales Miguel Ángel Torres Carreón y Steve Michael Millán Lucero, se procedió a realizar recorrido físico, por el lugar.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

encontrando que en un área de aproximadamente tres kilómetros en lo que es un camino de terracería que conduce a las llamadas [REDACTED] de las coordenadas geográficas [REDACTED] a las ubicadas en [REDACTED] se observó que se llevaron a cabo trabajos de rehabilitación de un camino de terracería de aproximadamente 5 metros de ancho, con ampliación de aproximadamente 0.5 metros al margen derecho, donde se derribaron aproximadamente 21 ejemplares de brea, de tamaño bajo-medio y cinco chirahuis, del mismo tamaño promedio, a lo que se observó en el trayecto y se pudo contabilizar por los restos encontrados, al respecto se solicitó al inspeccionado la autorización oficial para los trabajos realizados, manifestando que dichos trabajos se realizaron hacía aproximadamente un mes atrás al levantamiento del acta de inspección y que no cuenta con dicha autorización, ya que los trabajos realizados fueron de rehabilitación de un camino ya existente desde hace años ya que en los últimos meses han tenido asaltos en el área; se observó físicamente al margen derecho de sur a norte se encuentra casi próximo al canal alto de riego de cultivos agrícolas y al margen izquierdo terrenos agrícolas de riego artificial; la vegetación testigo en el área es consistente en breas y chirahuis de tamaño medio bajo. No se encontró en el área maquinaria en proceso o estacionada, sin embargo no exhibe la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para terrenos forestales o preferentemente forestales; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el acta que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de mayo del 2017, en la [REDACTED], en el camino que conduce a [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] por los C.C. verificadores ambientales Miguel Ángel Torres Carreón y Steve Michael Millán Lucero, se procedió a realizar recorrido físico, por el lugar, encontrando que en un área de aproximadamente tres kilómetros en lo que es un camino de terracería que conduce a las llamadas [REDACTED], de las coordenadas geográficas LN [REDACTED], a las ubicadas en [REDACTED] se observó que se llevaron a cabo trabajos de rehabilitación de un camino de terracería de aproximadamente 5 metros de ancho, con ampliación de aproximadamente 0.5 metros al margen derecho, donde se derribaron aproximadamente 21 ejemplares de brea, de tamaño bajo-medio y cinco chirahuis, del mismo tamaño promedio, a lo que se observó en el trayecto y se pudo contabilizar por los restos encontrados, al respecto se solicitó al inspeccionado la autorización oficial para los trabajos realizados, manifestando que dichos trabajos se realizaron hacía aproximadamente un mes atrás al levantamiento del acta de inspección y que no cuenta con dicha autorización, ya que los trabajos realizados fueron de rehabilitación de un camino ya existente desde hace años ya que en los últimos meses han tenido asaltos en el área; se observó físicamente al margen derecho de sur a norte se encuentra casi próximo al canal alto de riego de cultivos agrícolas y al margen izquierdo terrenos agrícolas de riego artificial; la vegetación testigo en el área es consistente en breas y chirahuis de tamaño medio bajo. No se encontró en el área maquinaria en proceso o estacionada, sin embargo no exhibe la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo para terrenos forestales o preferentemente forestales; por lo que con tal situación contraviene lo establecido en los Artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

citada, actualizando la infracción prevista en el Artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sobre el particular es de razonar que el C. [REDACTED] S, compareció al presente procedimiento administrativo en fecha 20 de Septiembre de 2017 realizando una serie de manifestaciones en relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de mayo del 2017, así mismo señalo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]. [REDACTED] en [REDACTED] desprendiéndose de lo anterior que: El [REDACTED] manifiesta que **"Los trabajos efectuados en el área descrita, no fueron actividades de cambio de uso de suelo, si no la rehabilitación de un camino ya existente desde hace más de treinta años"**; Al respecto se concluye que toda actividad que implique el derribo de vegetación forestal, como se cita y se documenta con fotografías en el acta de inspección correspondiente, requerirá del trámite de autorización para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; **"...comparezco que no existe daño ambiental, ya que el paso de una máquina en un camino abierto y que data de más de treinta años, es como ya lo explique anteriormente una simple rehabilitación, que no implica apertura de terreno, derribo de vegetación silvestre"**; Al respecto se concluye que la valoración de daños ambientales se realiza con bases técnicas y científicas valoradas por especialistas ambientales y que implican el estudio y comportamiento de las poblaciones naturales, no por simple apreciación; con relación a su apreciación de "una simple rehabilitación", se reitera que el derribo de vegetación forestal producto de cualquier actividad que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales requieren de un estudio técnico justificativo y su autorización correspondiente para la realización de dichas actividades. **"...si propiamente va usted al área o bien desea hacer una segunda verificación, usted podrá constatar que no existe ningún daño de tipo ambiental, le envío fotos del área donde usted podrá constatar lo dicho"**; el relación a lo anterior se le hace saber que en el acta de inspección No. 025/17 EST F de fecha 16 de mayo de 2017, se circunstancio y documento en fotografías el derribo de vegetación forestal en el sitio inspeccionado, hago de su conocimiento que por razones obvias a la fecha no podrá encontrarse las evidencias señaladas en su momento; así mismo, el acta de inspección realizada por los inspectores actuantes tiene un valor probatorio pleno. tampoco presentó la Autorización oficial por parte de SEMARNAT para las actividades de remoción de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

vegetación en el área inspeccionada, y no presenta ningún documento que indique haber iniciado el trámite correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realizar los trabajo de rehabilitación de caminos en la Estación Corral en el Municipio de Cajeme, por lo tanto, al no haber presentado documentación alguna que desvirtúe la irregularidad asentada en al Acta de Inspección **No. 025/17 EST F** de fecha 16 de Mayo del 2017, ésta persiste, ya que, con la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, no subsana ni desvirtúa la irregularidad notificada.

Por lo que se desprende de las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, que el **No. 025/17 EST F** de fecha 16 de Mayo del 2017, incurrió en la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**

Por lo tanto, no demuestra fehacientemente que no hubiere realizado actividades forestales.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo **166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre el [REDACTED], consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con los permisos correspondientes o los sistemas de control establecidos causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de producción forestal a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por el C. [REDACTED] al no contar documentación y la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables recae en el



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que el C. [REDACTED] siempre tuvo la intención de obtener un beneficio directo al no contar CON LA DOCUMENTACIÓN oficial correspondiente que ampare la actividad forestal, ya que al evadir estas obligaciones obtendría un beneficio económico, por lo tanto se considera que el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que **su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad**, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley Forestal demuestra su intencionalidad.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, el C. [REDACTED], participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que la remoción de la vegetación se hizo sin la documentación o autorización correspondiente, por lo que dicho beneficio directo implica el grado de participación en la infracción cometida

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED], y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, al respecto es de considerarse que, aun y cuando al momento de emplazarlo se le solicitó ofreciera pruebas tendientes a acreditar su situación actual; ahora bien, por otra parte, por la actividad que realiza se considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para solventar la sanción que a continuación se le aplica.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: Una vez que se llevó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta delegación federal, no se encontró ningún procedimiento administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED] lo anterior en base a lo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

dispuesto en el Artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"Artículo 170.- Para los efectos de esta ley, se considera reincidentes al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada."**

III.- Por lo que la irregularidad establecida en el Artículo 163 Fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el C. [REDACTED] A [REDACTED], y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracciones II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones..II.- Imposición de multa.**

Así mismo, por lo que respecta a la irregularidad establecida en el Artículo 163 fracción VII, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la que incurre el C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 164 Fracción II de la citada Ley, que establece lo siguiente: **"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o mas de las siguientes sanciones...**

II.- Imposición de Multa, así como el Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: **"La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: ... II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces del salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley;** así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al C. [REDACTED], multa por la cantidad de **\$7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

IV.- Por otra parte de conformidad con lo establecido en los Artículos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al [REDACTED], que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización son las siguientes:

- 1.- Deberá exhibir ante esta Autoridad la autorización en materia de Cambio de Uso de Suelo de Terreno Forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un término de **10 días hábiles** de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.
- 2.- En lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de la vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibido el presente acuerdo.
- 3.- En lo sucesivo, previo a la realización de cualquier actividad donde implique afectación de especies forestales; deberá de solicitar la autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED] una multa por la cantidad de **\$7,549.00 (SON: SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED], cumplir con las medidas establecidas en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el C. [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del establecimiento, en base a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionara plenamente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] A [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BOULEVARD LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO B, SEGUNDO PISO,**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

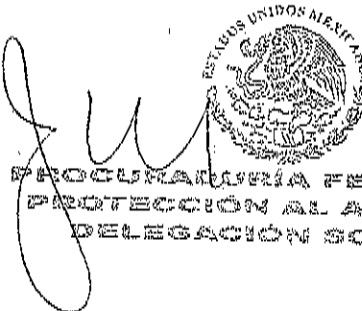
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.2/0788-17

**COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELEFONOS (01 662)
217-54-53, 217-5454 y 217-5459.**

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la **Agencia Fiscal del Estado de Sonora** o en su defecto en la **Tesorería Municipal** del **H. Ayuntamiento** de su Localidad.

SEXTO.- NOTIFIQUESE.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con la copia del presente acuerdo, al interesado, Representante o Apoderado Legal, del **C. [REDACTED]** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **[REDACTED]**

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/eyav**


**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA**